



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-035-1999-00053-00
Interno:	21043
Condenado:	<b>HENRY NEIRA ROZO</b>
Delito:	INFRACCION A LA LEY 30 DE 1986 ó TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	600 DE 2000
Reclusión:	EN LIBERTAD CON PENA CUMPLIDA
Decisión:	EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 655**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre la **extinción de la pena por cumplimiento de la misma** en favor de **HENRY NEIRA ROZO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de abril de 2004, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condeno a **HENRY NEIRA ROZO identificado con C.C. No. 19.080.017 de Bogotá**, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 8,75 SMLMV y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de Infracción a la Ley 30 de 1986 ó Tráfico y Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión de la ejecución de la sentencia y le concede prisión domiciliaria.

Para efectos de la materialización de la prisión domiciliaria, se indica que las obligaciones inherentes al sustituto quedan garantizadas con las cauciones prendarias ya constituidas por el penado, en consecuencia, el penado suscribe diligencia de compromiso conforme con el artículo 38 del C.P., el 28 de abril de 2004. En la mencionada Acta Compromisoria, se indica que la caución prendaria señalada al penado es de \$536.000.00, que ya constituyó, así: \$204.000.00 según Título Judicial No. 0010026161 del 30 de diciembre de 1998<sup>1</sup> y \$332.000, mediante Póliza Judicial 1-No. 469621 de la Compañía Seguros del Estado S.A., del 29 de diciembre de 2003<sup>2</sup>.

2.- **El sentenciado empezó a cumplir dicha sanción, desde el 12 de diciembre de 1998**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 17 de septiembre de 1999**, en virtud de la libertad provisional concedida por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá (bajo caución juratoria sustituida por la Fiscalía Delegada); **desde el 21 de diciembre de 2003**, cuando fue capturado en virtud de orden emitida por la Fiscalía Delegada en Resolución de Acusación y se le impuso inicial medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y posteriormente sustituida por detención domiciliaria, **hasta el 6 de enero de 2004**, cuando la Fiscalía Delegada revoca la detención domiciliaria y ordena la captura del procesado; **desde el 7 de enero de 2004**, cuando es nuevamente aprehendido, **hasta el 30 de noviembre de 2006**, cuando se otorgó libertad por pena cumplida.

3.- El 2 de agosto de 2004, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias. Igualmente accede a la prórroga del pago de la pena de multa en cuotas mensuales, solicitada por la defensa.

4.- Por concepto del pago de la pena de MULTA impuesta, la defensa aportó copias de las consignaciones efectuadas a la CUENTA DNT MULTAS Y CAUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del Banco Popular, así:

- Consignación No. 9697238 del 31 de agosto de 2004, por \$135.000.00
- Consignación No. 9701582 del 28 de septiembre de 2004, por \$135.000.00
- Consignación No. 9698849 del 28 de octubre de 2004, por \$135.000.00
- Consignación No. 21672448 del 30 de noviembre de 2004, por \$135.000.00

<sup>1</sup> Título Judicial constituido a órdenes de la cuenta judicial de la Caja Agraria de la Unidad Segunda de Seguridad Pública Ley 30, obrante en fotocopia simple, a folio No. 56 del cuaderno de copias, Proceso No. 390.457 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Unidad Segunda Seguridad Pública, Fiscalía Seccional 263 de Santafé de Bogotá.

<sup>2</sup> Póliza Judicial, obrante en fotocopia simple, a folio No. 231 del cuaderno de copias, Proceso No. 390.457 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Unidad Segunda Seguridad Pública, Fiscalía Seccional 263 de Santafé de Bogotá.



- Consignación No. 21999515 del 29 de diciembre de 2004, por \$135.000.00
- Consignación No. 21998772 del 1 de febrero de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 37642957 del 1 de marzo de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 38877000 del 31 de marzo de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 38979193 del 3 de mayo de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 37947263 del 1 de junio de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 37683681 del 29 de junio de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 37950105 del 8 de agosto de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 42817388 del 27 de septiembre de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 42914657 del 8 de noviembre de 2005, por \$135.000.00
- Consignación No. 41598149 del 3 de enero de 2006, por \$135.000.00
- Consignación No. 48847001 del 27 de marzo de 2006, por \$135.000.00

5.- Por solicitud del sentenciado y con destino al DAS, DIJIN Y DEMAS AUTORIDADES que lo requieran, el 22 de mayo de 2007, el Juez 3 Homólogo de esta ciudad, expide CONSTANCIA, en que hace saber que el sentenciado **HENRY NEIRA ROZO**, fue condenado a pena de 42 meses de prisión, que cumplió hasta el 11 de noviembre de 2006, cuando se le otorgó la Libertad por pena cumplida, por tanto el prenombrado no es requerido.

6.- El 7 de marzo de 2008, se ordena al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2006 y responder la solicitud del condenado de entregar certificación a su hija, anunciando que el prenombrado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo a disposición de otro Despacho.

7.- Sin que obre previo auto de asumir el conocimiento del asunto, el 3 de agosto de 2016, el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, dispone remitir por competencia el proceso, ante este Juzgado, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016.

8.- El 25 de septiembre de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la sanción y se ordena efectuar las diligencias correspondientes, con el fin de ubicar el auto que concede libertad por pena cumplida al sancionado, junto con las diligencias de notificación y ejecutoria, así como la boleta de libertad correspondiente.

9.- El 30 de octubre de 2017, la escribiente asignada a este Despacho, informa que se realizó búsqueda exhaustiva en el archivo del centro de servicios administrativos de estos juzgados, de las piezas procesales requeridas, sin encontrarlas.

10.- El 1 de noviembre de 2018, se recibe OFICIO No. 1511 del 25 de octubre del mismo año, en que la Juez 3 de Ejecución de Penas de esta ciudad, informa que no se encontraron en el archivo físico de ese estrado, los proveídos solicitados por este Despacho, advierte la titular que tomó posesión de dicho cargo en abril de 2015.

11.- El 13 de marzo de 2013, se agrega ficha de este proceso, tomado del sistema de gestión Siglo XXI.

12.- en la fecha se agrega reportes de consulta al SISIEPEC del INPEC y sistema de gestión de los juzgados de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado.

### CONSIDERACIONES

Como se advierte de los antecedentes procesales, se tiene que el penado **HENRY NEIRA ROZO**, fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad, a la pena de 42 meses de prisión y descontó la misma, privado de la libertad, durante diferentes periodos, así: **desde el 12 de diciembre de 1998 hasta el 17 de septiembre de 1999; desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 6 de enero de 2004 y desde el 7 de enero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2006.**

De otra parte, es pertinente resaltar que este Juzgado recibió en septiembre de 2016, de manera incompleta el expediente para su conocimiento, del Juzgado 28 homólogo de esta ciudad, toda vez que no obra en el mismo, el auto que otorgó libertad por pena cumplida al sentenciado, ni la boleta de libertad correspondiente, cuyos documentos tampoco fueron ubicados en los archivos del Centro de Servicios Administrativos, ni del Juzgado 3 de la especialidad.

No obstante, aparece en el proceso Constancia emitida el 22 mayo de 2007, por el entonces titular del Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, de donde se desprende que para noviembre de 2006 se otorgó al sancionado **HENRY NEIRA ROZO**, la Libertad por Pena Cumplida.

De otra parte, se registró en la ficha correspondiente a este radicado y tomada del Sistema de Gestión Siglo XXI, que el 30 de noviembre de 2006, se concedió al penado Libertad por Pena Cumplida y que



en la misma fecha se emitió BOLETA DE LIBERTAD No. 311, ante el establecimiento penitenciario Picota e INPEC.

Se evidencia además, que no se dispuso la extinción de la pena, como tampoco la comunicación a las autoridades que conocieron de este asunto, ni el archivo del proceso, ni existe anotación sobre la emisión de tales comunicaciones.

Así las cosas, es pertinente que este Despacho emita las decisiones de fondo, que en derecho corresponda, para finalizar la actuación, disponiendo la Extinción de la pena de 42 meses de prisión, por pena cumplida y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de las sentencias condenatorias aquí acumuladas, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, impuesta al condenado **HENRY NEIRA ROZO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrilla del Despacho).

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **HENRY NEIRA ROZO**, toda vez que fue condenado por el delito de INFRACCIÓN A LA LEY 30 DE 1986 Ó TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

#### DE LA PENA DE MULTA

Finalmente y en cuanto a la PENA DE MULTA de 8,75 SMLMV a 2004, impuesta al prenombrado **HENRY NEIRA ROZO**, sin embargo, al ser beneficiado con el pago a cuotas mensuales, el sentenciado solo consignó a la cuenta correspondiente, la suma de \$2.160.000.00.

Por lo anterior, es pertinente dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P., que establece: **"Ejecución Coactiva.** Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación íntegra o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa."

Por tanto, se ORDENA que **por parte de la SECRETARIA 3 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se proceda a REMITIR ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, Copia autenticada de la sentencia base de esta ejecución emitida el 26 de abril de 2004, con constancia de ejecutoria y demás requisitos de ley, al igual que de este proveído, a fin de que se inicie el trámite de cobro de la pena del monto insoluto de la MULTA DE 8,75 S.M.L.M.V. a 2004, impuesta al sancionado **HENRY NEIRA ROZO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA de 42 MESES DE PRISION por cumplimiento de la misma, impuesta en el presente asunto a HENRY NEIRA ROZO identificado con C.C. No. 19.080.017 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.**



**SEGUNDO: NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **HENRY NEIRA ROZO** de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

**CUARTO:** ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO, si no se ha hecho aún, a favor del señor **HENRY NEIRA ROZO**, de: Título Judicial No. 0010026161 del 30 de diciembre de 1998<sup>3</sup>, por valor de \$204.000.00 y Póliza Judicial 1-No. 469621 de la Compañía Seguros del Estado S.A., del 29 de diciembre de 2003<sup>4</sup>, por \$332.000, con los que el penado constituyó la caución prendaria impuesta; por cuanto se evidencia que el sancionado no incumplió ninguna de las obligaciones garantizadas con tal suma.

Para tales efectos, SOLICITAR dicha devolución y pago a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Unidad Segunda Seguridad Pública de esta ciudad, adjuntando a la comunicación correspondiente, copia del precitado título y póliza judicial, al igual que de la diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38 del C.P., obrante a folio No. 33 del Cuaderno de Copias del Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, Resolución de Acusación.

**QUINTO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite "DE LA PENA DE MULTA" de esta decisión.

**SEXTO:** En firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **HENRY NEIRA ROZO**.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen o a la oficina de apoyo correspondiente, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

<sup>3</sup> Título Judicial constituido a órdenes de la cuenta judicial de la Caja Agraria de la Unidad Segunda de Seguridad Pública Ley 30, obrante en fotocopia simple, a folio No. 56 del cuaderno de copias, Proceso No. 390.457 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Unidad Segunda Seguridad Pública, Fiscalía Seccional 263 de Santafé de Bogotá.

<sup>4</sup> Póliza Judicial, obrante en fotocopia simple, a folio No. 231 del cuaderno de copias, Proceso No. 390.457 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Unidad Segunda Seguridad Pública, Fiscalía Seccional 263 de Santafé de Bogotá.